

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

Art. 193. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será de arresto mayor.

Art. 195. El que impidiere a un senador ó diputado asistir á las Cortes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de diputados de la nacion será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral, ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros, é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capitulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capitulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no produjeren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento pú-

(1) Veanse los números 3203, 3232, 2333, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243 y 3244.

Mico de utilidad ó ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 202. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ó otros signos misteriosos.

Art. 203. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de destierro, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 205. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reunan diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 à 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO I.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, sellos de Estado y firma de los ministros.

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del rey ó del regente del reino, el sello del Estado ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio à cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 à 200 duros.

Art. 209. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 à 500 duros.

Art. 210. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 à 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de marcas y sellos de particulares.

Art. 211. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 à 500 duros.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 212. El que fabrique, introduzca ó es-

penda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si fuere de vellon.

Art. 213. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado siempre que la espendicion esciediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.

Art. 217. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de

buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta córte y en la ciudad de Cádiz, ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 6,500 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid, 19 de noviembre de 1848.—El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Guadarrama, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 303,905 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta córte. Madrid 18 de noviembre de 1848.—El subdirector Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta córte, y en la ciudad

de Valladolid ante el Sr. jefe político de la provincia para el segundo remate del arriendo del portazgo del puente de Mediana, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 32,000 rs. anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 18 de noviembre de 1848.—El subdirector, Francisco Barra,

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. José María Escudero, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, con placa de la misma, de la de Isabel la Católica, secretario honorario de S. M. é intendente subdelegado de rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D Eugenio José Jabalquinto para que en el término de 9 dias contados desde esta fecha comparezca en este juzgado para recibirle declaracion en la causa pendiente contra el mismo por malversacion de reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo y en otros dos iguales que se le concedan, le parará el perjuicio que haya lugar,

D. José María Escudero, intendente subdelegado de rentas de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 9 dias que por primer plazo se le conceden á don Manuel Álvarez Martínez, para que se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta capital, para responder á los cargos que se le hagan en la causa que contra el mismo se sigue por el alcance que le resultó en la administracion de bienes nacionales de esta provincia que estuvo á su cargo, apercibido que de no tener efecto dicha presentacion le parará el perjuicio que haya lugar;

Con la competente autorizacion del Excmo. señor jefe político de esta provincia, se subastan el aprovechamiento de la casa tahona de los propios de Puentevarral y su abastecimiento de pan; cuyos remates primero y mejora del diezmo, tendrán lugar en la casa de ayuntamiento á las horas de once á una de

la tarde los dias 16 y 17 domingos del próximo diciembre.

Se arriendan en pública subasta los derechos que están gravados á las especies sujetas á la contribucion de consumos y la venta al por menor de ellas y se ha señalado por el ayuntamiento de esta villa de Pezuela de las Torres para sus dos remates los dias 8 y 18 de diciembre á las dos de la tarde bajo los pliegos de condiciones respectivos que estarán de manifiesto en el acto.

Se sacan á pública subasta para el año que viene de 1849 con la venta esclusiva al por menor, los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos del real sitio del Pardo, y su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrar sus dos únicos remates los dias 3 y 10 del próximo diciembre desde las once de la mañana en adelante, en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Garganta partido judicial de Torrelaguna, con la dotacion de 200 fanegas de centeno, 220 rs. en dinero de los fondos de propios y casa de valde, cobrándose por separado los golpes de mano airado y mal venéreo. Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al Sr. presidente de su ayuntamiento.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 17 de noviembre de 1848.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

5, 38, 34, 86, 10.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy

Trigo de 35 á 38½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 26 de noviembre de 1848.